

DIFICULTAD IMAGINADA;

## FACILIDAD VERDADERA.

o la práctica de Testamentos, redacci-  
ón á ocho Documentos;

EN QVE SE MANTIESTA LA FACILIDAD  
con que se pueden sacar en la más salud otorgados  
los Testamentos; se ponen patentes las tentacio-  
nes diabólicas, que los retorcen; se dan los reme-  
dios de las dificultades; y se expresan las  
reglas, que facilitan la disposición  
y otorgamiento.

## ORDENADA

POR VN DEVOTO DEL BIEN COMUN  
espiritual, y temporal de los próximos, de profes-  
ión Jacinta, experimentado en Reales  
Audíencias.

Y lo dedica á Christo Señor N. Crucificado,

Sacola á Luz la Congregación de la Buena muerte, fun-  
dada con autoridad Apostólica, en la Caja Propri-  
etaria de la Compañía de JESÚS de la Ciudad  
de Méjico.

Y a otra tercera vez impreso á diligencia de su  
Padre del mismo Oratorio.

Impreso en Granada, en la Imprenta de Andrés  
Sanchez. Año de 1745.

DEDICATORIA  
A CHRISTO SEÑOR NUESTRO  
Crucificado.

**A**VOS (Soberano Señor Crucificado) se debe solamente dedicar este Tratado; por confessar deberse á vuestra inspiracion el deseo de escrivirlo; y porque Vos solo pudisteis, en lo ultimo de vuestra vida, disponer vuestro nuevo, y eterno Testamento, teniendo afianzado lo infalible de el acierto en vuestra infinita Sabiduria. Y estando los Testamentos de los hombres tan expuestos á errores (aun ordenandose, y consultandose en salud (justissimamente vuestra Magestad Divina reprehendio, y califico de necio á aquel <sup>(Luc. cap.)</sup> rico, que no teniendo ya donde poner sus opulentas cosechas, prometiendose muchissimos años de vida, y combidiendo á su alma, para <sup>(12. y. 16.)</sup> comer, beber, y regalarse, escuchó de el mismo Dios, que le delahuciasse, intimandole lo cercano de su muerte: tanto, que seria, aquella noche; preguntandole, cuyos serian aquellos temporales bienes? Y no constando de la res-

puesta, es de creer , que no tenia dispuestas sus cosas , ni ordeno su Testamento : manifestando mas en esto su necesidad. Era , pues , Señor, Vos, que por Vos mismo , por vuestra infinita bondad, y amor inmenso de los hombres , los instituisteis herederos de vuestro Santissimo Cuerpo, y preciosissima Sangre ; Vos, que con vuestra Sacratissima Pasion, y Muerte aleguasteis la herencia prometida de la gloria: atened benigno à quántos , con la terrorola consideracion de la ultima hora de la vida , para que temporales cuidados , en aquel conflicto , no les perturben , se reducen à tener dispuestas sus cosas , otorgados sus Testamentos , y preventido quanto conduzca à su salvacion: logren vuestra proteccion, experimenten vuestros efficaces auxilios para el acierto; y con la paz, y quietud interior, alumbrados sus entendimientos , e inflamadas sus voluntades, puedan , mediante vuestra infinita misericordia, con ardiente caridad, con firme esperanza, y viva Fe, combidar à sus almas, para las eternas bodas en la possession de la Celestial Patria, en vuestra compagnia, portados los siglos de los siglos. Amén.

O.S.C.S. M. E.C.A.R.

P.A.

PARECER DEL SR. LICENCIADO DON  
Francisco Antonio Espinosa de los Montes-  
ros, Canonigo Lectoral de esta Santa Iglesia  
de Cadiz, Examinador Synodal, y Juez ju-  
delegado de el Tribunal de la Santa  
Cruzada, en ella.

EL señor Doctor Don Pedro Guzman Mal-  
donado, Canonigo Doctoral de mi Santa  
Iglesia de Cadiz, Provvisor , y Vicario General  
de este Obispado, por el Ilustrissimo, y Excelen-  
tissimo señor Don Lorenzo Armingual de la  
Mota, de el Consejo de su Magestad , y Obispo  
de esta Ciudad, y Obispado, &c. me remitió pa-  
ra la Censura , un breve tratado en la Practica  
de Testamentos , reducida à ocho Documentos  
muy utiles , que la Congregacion de la Buena  
muerte, fundada con autoridad Apostolica , en  
la Cala Profesa de la Compañia de Jesus de la  
Ciudad de Mexico , sacó à luz para el comun  
bien espiritual , y temporal de las Almas. Y  
avviendole leido con toda atencion , no hallo en  
el cosa que desfga de nuestra Santa Fe Catho-  
lica, ni contradiga à las buenas , y loables co-  
stumbres; antes sera muy util, y provechoso el  
A ; que

que se reimprima , para que ande en las manos  
de todos los Fieles , respeto de el gran díctu-  
yo que se experimenta en estos tiempos en esta  
Ciudad , con gran detrimiento de las concien-  
cias , y en perjuicio de los que mueren en este  
Estado , o dexando comunmente un poder simple ,  
para que sus Albaceas , o Herederos , lo dispon-  
gan á su voluntad , quando por este mal abu-  
so frustrados las mas veces los bienes , y sufra-  
gios , que pudieran aliviar las penas de sus Al-  
mas en el Purgatorio ; cosa que es digna de la-  
grimas ! Y á la verdad mucho se le debe agrade-  
cer á el devoto que lo quiere reimprimir , por  
los bienes espirituales que se pueden esperar res-  
ulten de su lección . Y así lo siento . Y que se  
puede dar licencia para quest reimprima . Ca-  
diz , y Febrero 20. de 1721.

Don Francisco Asturias Espinosa  
de los Monteros.

II.

## LICENCIA DE EL Ordinario.

Nos el Doctor Don Pedro de Guza-  
man Maldonado , Canonigo  
Doctoral en la Santa Iglesia Cathedral  
de esta Ciudad de Cadiz , Provisor , y Vi-  
cario General en ella , y su Obispado ,  
por el Illustrissimo , y Excellentissimo Se-  
ñor Don Lorenzo Armengual de la  
Mota , mi Señor , por la gracia de Dios ,  
y de la Santa Sede Apostolica , Obispo  
de dicho Obispado , del Consejo de su  
Magestad , su Capellan Mayor , y Vica-  
rio General de la Real Armada de el  
Mar Occano , &c. Por la presente , da-  
mos licencia ; para que se reimprima en  
esta Ciudad , un Librito : Breve Tratado  
en la práctica de Testamentos , &c. Que

A 4

sacó

8.  
Iacò à luz la Congregacion de la Buena  
Muerte , fundada con Autoridad Aposto-  
latica , en la Cala Professa de la Compa-  
ñia de JESVS de Mexico , atento à que  
de nuestra orden, ha sido visto, y expul-  
gado , y no contiene cosa, que se oponga  
à nuestra Santa Fe , y buenas costum-  
bres. Dada en la Ciudad de Cadiz i vein-  
te y siete dias de el mes de Febrero , de  
mil seiscientos y veinte y un años.

Do. El. Guzman.

Pedro de Hinojosa.

Not. May.

DO.

DOCUMENTOS MANUALES,  
para saber hacer, ordenar, y formar  
Testamentos.

## PROLOGO.



N EL NOMBRE DE DIOS  
nuestro Señor, para cuya honra, y  
gloria sea lo que resultare del bien  
espiritual, y temporal de este Tra-  
tado. Amen.

Manifiesta la experiencia, origi-  
narse grandissimos daños de no otorgar los mor-  
tales sus Testamentos, ó disponerlos, sin la inteli-  
geancia necesaria, confusamente, ó con algunas  
vulgares ignorancias, que producen despues  
muchos pleitos, discordias, y malas voluntad-  
ades, ó formales odios, entre los que preten-  
den interes en los bienes que se consumen en el

se

seguimiento de los litigios ; sin lograrslos áquellos, á quienes de justicia les toca, ni las almas de los pobres difuntos, interviniendo en todo esto graves culpas, y otros inconvenientes, que pudieran avertirse remediado con tener hecho un Testamento ; el qual, aunque la cosa tan difficultad, en sentir de muchos, es cierto, que con facilidad puede disponerse, con el favor de Dios, si el que se determina a ponerlo por obra, considera, que por ultimo se ha de hazer ; y si se dexa para lo ultimo de la vida, ó no se hace, ó se haze de prisa, y mal.

Para los Testamentos, es consuelo de los enfermos consultar sus cosas, y negocios, con sus Confesores ; y estos, ordinariamente se hallan con sueldo desconsuelo, en tiempo tan apretado, para dar su parecer, renunciando muchas veces al del Escrivano, que aunque aya muchos intelligentes, y practicos, ay tambien algunos, ignorantes, ó nuevos en los oficios, que son causa de muchos, y muy graves errores, de que se originan, no pocos pleitos. Y en fin, aunque el Escrivano sea muy versado, aunque asista el Letrado mas científico, y aynde el Confesor mas santo, mucho sera él acorralado entre las contrarias del enfermo, cuidados de las dependencias, y la instantanea urgencia de la muerte,

16

que conturba, aun á los sanos que se hallan presentes. Y porque esto no se puede remediar, recurriendo al favor Divino, que la gran misericordia de Dios concede liberal en la mayor necesidad ; parece será de algun provecho elpiritual, que los señores Sacerdotes, Seculares, y Regulares, que se cumplen en el santo ejercicio de Consejores, y por la mayor parte son Theologos, tengan algunas noticias promptas del comun, que se ofrece en la faccion de Testamentos, segun derecho, y principalmente de los Reynos de Espana, y para esto son los documentos siguientes.

## DOCUMENTO I.

*De lo mucho que importa hazer los Testamentos, estando en sana salud.*

**C**Omun tentacion diabolica es, persuadirlo á los hombres á que se mueren, quando hazzan Testamento ; y la verdad es, que muchos se mueren por no tenerlo hecho, estando buenos. Quantas veces les avrá sucedido esto á muchos : Va el Medico á visitar al enfermo : conoce la enfermedad, su estado, y las fuerzas; y naturaleza del paciente, ordena el medicamento muy pro-

propio para la curación; y según su estudio, al-  
cansa, que si el enfermo duerme, aunque sea un  
poco, naturalmente sanará: acertaré todo,  
pero la condición falta: ni si duerme, ni si pue-  
de dormir; y (profundiéndose de las congojas  
del fuero interior) solamente el cuidado de ha-  
cer Testamento, el deseo de acertar a explicar  
muchas cosas, el temor de la incertidumbre pa-  
ra el acierto, y que entonces se atropellan con-  
fusas las especies, desvelan sin remedio, impo-  
bilitan el sueño, los medicamentos no obran, los  
accidentes se agravan, las fuerzas se debilitan, y  
las esperanzas de la vida casi se pierden. Muy  
al contrario sucediera, si ya estuviera hecho el  
Testamento, cuya diligencia (fuera del consuelo  
interior espiritual que causa) es sin duda, que con  
este cuidado menos, logrado el ~~acuerdo~~, puede  
conciliarse el sueño; y así, aun para lo tempo-  
ral de la salud fuera medicinal el tener hecho  
Testamento.

Pero ya que son tan pocos los que en salud  
tienen dispuestas sus cosas, no por ello deba des-  
maliadamente congojarse el enfermo; pues  
por entonces es imposible remediar en el todo  
la omisión pasada: encuéntrale de corazón a  
Dios, que ayuda en la mayor necesidad, reigne  
tu voluntad en la Divina, pidale sus auxilios, y  
con

137

có un firme deseo de hacer lo que sea de su obli-  
gación, y descargo de su conciencia, con va-  
liente resolución Christiana, para disponer (sin  
atender a respetos humanos) quanto sea de el  
servicio de Dios, y bien de su alma, proceda a  
ordenar su Testamento con mucha confianza, de  
que correrá por cuenta de Dios el acierto; re-  
niendo entendido, que los errores que se cometi-  
eron son originados de la falta de las circunstan-  
cias referidas; y persuadiéndose, que muchas  
veces estas instantes enfermedades, son avisos  
que la Magestad Divinadá, para que en salud se  
tenga hecho este negocio de tanta importan-  
cia; pues muchos convalecen de estos acciden-  
tes, y les da Dios tiempo para hacer de espacio  
sus Testamentos; y viendo el que en el aprieto, y  
conflicto avian hecho, conocen, que si huvie-  
ran muerto, quedarian muy mal dispuestas las  
cosas, ó que podian averse ordenado con mas  
claridad, para escusar los muchísimos pleitos,  
que ordinariamente le originan de cláusulas  
confusas, y aun de sola una palabra  
de una cláusula.

DO.

## DOCUMENTO II.

*De los embarazos, y dificultades que el Demón pone, para que no se hagan los Testamentos en sueldo.*

**M**IL dificultades se les ofrecen a los hombres para dilatar de dia en dia hacer sus Testamentos; y es comun tentacion diabolica, y muy astuta, porque viene vestida con capa de virtud.

Dizan muchos, que un Testamento es cosa muy seria, de grande gravedad, que es menester verlo de espacio, y dedicarse con quietud a lo que tanto importa, como un buen Testamento; y por ora no se lo permiten sin muchos cuidados, de que esperan desembarazarse, para dedicarse a solo esto, como lo desean. Buenas razones parecen estas, y lo son, si se ejecuta con efecto el deseo; pero lo cierto es, que se pasan los años, llega la enfermedad de la muerte, y conturbado el mas lento, desfallecido el mas entendido, nada se acierta, todo se atropella; y si los referidos motivos en laza fajud fueron buenos, vía el que los pone, para dilatar el testar,

par, si yn enfermo podia verlo de espacio, dedicarse a testar con quietud, hallarle sin cuidados, y disponer entonces, lo que estando bueno tuvo por tan dificultoso: lo cierto es, que qualquiera de mediana capacidad responderá que no.

Otros representan la dificultad de lo intrincado de los negocios que tienen a la cargo, y que es necesario explicar las cosas muy bien, siendo inescusable para esto, ajustar cuentas, liquidarlas, reconocer libros, buscar cartas, cotejar papeles, y otras muchas cosas a este tenor. No ay duda, sino que todo lo referido es muy de razon que le haga, pero si por no tenerlo hecho, juzgá que no se puede disponer bien el Testamento, le viene a los ojos una necesaria consecuencia: luego nunca le haze Testamento. La prueba es clara: porque las dependencias se contingian, la dificultad que se ofrece este año, persistira en el siguiente; y si en sana salud no ay tiempo, ni capacidad para liquidar cuentas, y recorrer libros, cartas, y papeles, sera desatinar a imaginar, que aya hombre enfermo (a quien se le advierta, que reciba los Sacramentos, y disponga sus cosas) que pueda entonces hacer, y ordenar, lo que bueno, y sano, tuvo por tan dificultoso.

— Ofrecefes á otros la dificultad de no saber quanto sea su caudal; dicen, que tienen hijos, y que quisieran disponer algo por sus hijos; y como ha de ser del quinto de sus bienes, no pudiendo con certidumbre afirmar quanto es el caudal, mal podrán regular el quinto. Esta también es tentación del Demonio, porque aun en los hombres que estuviesen retirados de Comercios, y tuviessen su hacienda reducida a reales efectivos, le conoce, que siempre subsistirá la misma dificultad; pues intentas vivir puedes ser mayor, ó menos el caudal, mayor, ó menor el quinto; porque aun el dinero, puesto en la parte mas segura, puede perderse, el que se guarda en casa está expuesto a hurtos, el gasto se continua, y puede por otros caminos aumentarse. Y por ultimo, para saber lo liquido de su caudal, y quinto, es preciso recurrir á lo que importa al tiempo de la muerte del Testador, y á lo que en la realidad se halla entonces; pues los difuntos suelen dejar mucho, q parece muy poco, ó porque no falta quien hurte, y oculte, ó porque muchos deudores niegan las ditas, ó porque la impossibilita la cobranza, ó porque los bienes no venden por mucho menos de sus aprecios. De q se podría inferir el manejo avisado luego nunca se hará el Testamento, pues en sana salud no se pue-

puede saber la importancia del quinto, y mucho menos en el aprieto de la enfermedad.

Tienen otros (y no pocos) otras dificultades, inheridas en su corazón, en que á si mismos se guardan mucho secreto: piensanlas, pero dezirlas, ni por pienlo. Batallan en su interior con sus discursos, y en el mismo cuidado de callar, en el estudio de disimular, y en la vigilancia de efectuar (por lo que no se ignora, y con bastante conocimiento se trasluzce) lo viejo en el de poder, sin juicio temerario, discutirle, que muchos no quieren hacer Testamento, porque les parece, que es preciso y se engañan, porque no lo es) poner quanto debía, y que no conviene que todos sepan sus drogas, y quan atrallados se hallan de caudal. Otros por el contrario, sostienen, que es inescusable expresar el caudal, que con codicia, ó prudencia ocultan, llorando siempre mil plagas, gustando de que otros los tengan por pobres. Y en fin, no faltan algunos, a quienes la conciencia remuerde, para constituir lo mal ganado, ó latistar algunas obligaciones, que en la inocedad se contrajeron. A todos estos se les debe advertir, que ninguno está obligado á sacar en publico sus pecados, y que hay muchos modos faciles para testar, sin que se lepa el caudal, sin que se divulguen las ditas, sin que

que se saquen à plaza los cargos de conciencia, ni se publiquen frazilidades. Y si acaso fuese ne-  
cesario, è inexcusable aver de manifestar alguna  
de estas cosas el Testador, no faltan modos se-  
cretos para encargarlas, debaxo de sigo, ó a los  
Confesores, ó personas de confianza; puesto  
que si llega la urgencia de la enfermedad, quizà  
no avrà tiempo para declararlo, ó se explicara  
muy confusamente; y así se ha de hacer en la sa-  
lud, con prevenciones de vna memoria,  
de que se tratará en otro Docu-  
mento.

### DOCUMENTO III.

*De los remedios faciles que ay para salir de las  
dificultades del Documento anterior.  
cedente.*

P

Vsieronse solamente quatro párrafos de di-  
ficultades, por ser las mas comunes à que  
se pueden reducir otras muchas, y fuera hazer  
volumen crecido referirlas todas, y aun materia  
imposible alcanzarlas; pero con el favor de Dios  
podrá servir de regla general la consideracion de  
que qualquiera que sea la dificultad, se debe so-  
licitar venceren vida, puesto que es infalible  
que

que há de llegar la muerte, y enseñar la expe-  
riencia que aun hombres muy doctos, y aun de  
profesion Juristas, si hacen sus Testamentos quia-  
do están enfermos de peligro, pocas veces los  
aciertan, y de ordinario dexan clausulas, ó pala-  
bras confusas, de que se originan muchos pleitos.

A cuatro puntos se pueden reducir los re-  
medios de tantas diabólicas dificultades. El pri-  
mero al cuidado de vnos libros claros con le-  
gados de cartas, bien dispuestos. El segundo, à  
vna memoria bié ordenada. El tercero, à vna di-  
ligencia corta de cada año. Y el quarto de un  
Testamento muy facil. Y no ay que dudar, si-  
no que con poquíssimo trabajo, sin apurarse, se  
puede poner en practica estos cuatro puntos, y  
executados vna vez, serán muy llano renovarlos  
cuando se quisiere.

1.º Punto. Es, pues, el primero punto, el  
cuidado de vnos libros claros, con legajos de  
cartas, bien dispuestos. Esta es vna diligencia de  
grandísima conveniencia, aun para lo tempo-  
ral, y goyerno de las dependencias, y caudal,  
mientras se vive, y de grande importancia, para  
que despues puedan los Albaceas cumplir con su  
obligacion. Deben estos libros estar enquadra-  
dos, y aun debieran tener la primera foja en  
papel sellado, y en ella testimonio de Escrivano

De que el dueño le dixo ser libro para sus dependencias, y que se compone de tantas fojas, numeradas todas, y subtiricadas al pie, de la parte suyo es; y que comience desde tantos de tal mes, de tal año; y todo esto por letra, y no por guarisimo. Pero ya que esto no se ve puesto en estílo, bueno será, que este libro de Caxa tenga esta inscripción en la primera foja, con dia, mes, y año, del mesmo ducio firmada.

Estos libros de Caxa, communmente se scriuen con algunos gravísimos defectos, por el abuso, que por pereza, y demasiada precision han introducido los Caxeros; pero puesto que ay libros borradores, y manuales, en que se absienta todos los dias lo que se ofrece, y que los muchos negocios, y despachos obligan a poner, casi en abreviatura la razon, parece, que para los libros de Caxa, que son el governo principal, deberá ponerse mas cuidado. Al passar al libro de Caxa las partidas, deben allentarse de letra clara, sin abreviaturas; deben ponerse las cantidades, pesos, y medidas, por letra, y no por guarisimo; debe ponerse tambien por letra el dia, mes, y año; y por ultimo, no debe aver en estos libros mas guarisimos, que los que se sacan al margen, que han de corresponder a lo que por letra se contiene en el cuerpo de la partida: y si

el guarisimo disuerda, es sua duda, que si se offre cierto algun litigio, y duda, se debe citar, y hazer mas le lo que consta por letra, que lo que parece por guarisimo; pues este, con grandissima facilidad se puede entendar, sin que se conozca, y muchas veces aumentar, con gravissimo perjuicio de la fidelidad de los tratos, y comercios. Y si al que leyere esto le pareciere mucha prolixidad, puede ser que el tiempo le desengañe, topando algun Caxero menos leal, ó teniendo alguna platica con alguno de mala conciencia, que por no estar muy claro el guarisimo, ponga en question la fecha de cinco por quinze, ó de diez por diez y seis; y de la misma fuerre en años, cantidades, pesos, y medidas; y lo mejor sera encarnetar en cabeza agenda; pues aunque en vida el dueño de la hazienda, no experimente estas malidades, se han visto muchissimas, despues de la muerte. No se puede explicar esto mas, porque la malicia humana, en lo que lee, suele facar veneno de la Atriaea.

- Los legajos de escripturas, vales, cartas, y demás papeles, contiene para mayor claridad, y ahorro de trabajo, que sean correlativos al libro de Caxa, y esto con ellos. Los que son curiosos, tienen sus papeles con separacion de Ciudades, personas, y años; pero pocos usan la curiosidad

de tener cada legajo entre dos cartones con cinta, que no corte; y muchos menos sean los que numeran estos legajos, poniéndoles de letra gorda el numero, uno, dos, dec. Y bien pudieran escarmentar con el gran trabajo, y arduimiento de cabeza que causa buscar papeles. Pero lo cierto es, que numerados los legajos, si se practicare poner en la escritura, o carta, u otro papel, un reclamo, que cite la loja del libro de cada donde se trata de ellas; y al anotar en el libro de Caja la partida, se pusiere la razón del numero del legajo, donde esté la escritura, carta, o papel, que la comprueba; se conseguirá mucho bien, se ahorrara mucho tiempo, y tendrán poco que hacer los Albaceas, que por falta de noticias, aunque sean unos Angeles, y traten de cumplir exactísima, y sanctamente con su conciencia, y sean los mas hábiles, no pueden evitar los muchos fraude, y malicias de algunos, que tuvieron tratos con el difunto; y que advirtiendo, que el Albacea ignora algunas circunstancias, logran algunas utilidades, y dexan de pagar lo que deben.

2. *Punto.* El segundo punto, es, tener una memoria bien ordenada. Este consejo quadra a todos, y muy pocos lo ponen en práctica. Hombres han visto, que hazen Testamento, poniendo

clau-

cláusula de que se remiten a una memoria, que nunca hazen; y despues de su muerte se forman mil juicios en contra de muchas personas, o de alguna: haciendo discursos de que el difunto era buena hombre, de capacidad, y lana conciencia, y no diría una cosa por otra; y la memoria no parece aumentar la duda con la diversidad de exemplares; pues algunos que tenian algun tiempo, antes, otorgado Testamento, cirando memoria, llegan a dezir por Testamento, o codicilo, la verdad, a los ultimos de su vida, de que no hicieron tal memoria: otros mueren sin hablar palabra, y despues de varias diligencias, y aun con el temor de censuras, se ha descubierto la memoria, pero pocas veces, porque en materia de intereses, una vez resuelta la conciencia a quedarse con lo ageno, son poquissimos los que restituyen; y es menester muy especial auxilio de Dios. Por esto conviene tenerla hecha en salud, y como cosa ejecutada, citarla en el Testamento, con la individualidad, que aquí se dirá. Y para elevar de palabras, y que qualquiera pueda por si disponerla, se expresan en este documento las cláusulas de dicha memoria, y despues le pondrán las del Testamento, que quiera Dios Sean de la aceptación de todos, para que se desengaño de los montos de difi-

existades, con que el Demônio los tiene confundidos, para que no tengan dispuestas sus costas en bien de sus almas, y de los proximos.

La cabeza de la memoria dirá así: *Amor, que yo N. (aquí expressata su nombre) hice, para que mis Alcoveas, arreglándole a ella, puden de mi muerte, gobernarse, y cumplir mi Testamento, y esta memoria, con sus clausulas, como si en dichos fiesen y mensoje hallase, y estuviesen insertas allí lejos.*

Delpues se van continuando las demás clausulas, conforme fuere la voluntad del Testador, y cada una ha de ser separada por parrafos distinto, para que se vayan sumermando al margen, y quetengán toda la claridad, y se puedan citar despues en las subsiguientes, quando convenga. Aquí podrá poner el Testador, quanto tiene de scandal, quanto debó, y todo quanto reconociere que toca al descargo de su conciencia, sin que niague la fepa, pues a sus solas lo puede elecrir todo consideranda, que aunque no quiera se ha de saber, despues de su muerte, si tenia, ó no, cuidal, si avia, ó no, drogas, y que quanto se gastaba era de dinero ajeno. Y si esto le causare verguenza, peor sera condonarsé, y que quizás dexando bastante hacienda, se oculte, ó burte por algunos, sin poderse averiguar, y se queden los Abogados sin pagar, que hablarán sentidos

quan-

quanto se les antojaré contra el pôbre difunto. Aquí podrá el Testador poner con leguridad lo que fuere de pecados, que necessiten de restituciones, y si hubiere alguna que hazer, no faltan indodos, y pretextos decentes con que se mande hazer, sin que se divulgue la culpa; pero en todo caso para salvarte, restituyase lo ajeno, y poner todo ahincio en hacerlo mientras te vive, que es lo mas seguro. Aquí podrá el Testador poner las Legados, y mandas que le pareciere, sin que los Legatarios tengan noticias, y porque de los Legados, y mandas, le trata en otro Documento, se reservá á él su explicacion.

Concluiráse la memoria con la clausula siguiente. *La qual memoria, y clausulas en ella puestas hasta aqui, quiero se guarden, cumplan, y ejecuten segun, y como en ella se contienen, y porque dicha memoria la he dispuesto hasta ay dia de la fecha, y en el tiempo que Dios nuestro Señor suere servido de alargarme la vida, esfablelo, que por variarse, ó mudarse algunas cosas, ó por motivos, que se me ocrecan, quiera mudar alguna, ó algunas de sus clausulas, explícarlas, aumentarlas, disminuirlas, revocarlas, ó poner otras de nuevo: Quiero, y es mi voluntad, que se guarde, cumpla, y execute dicha memoria, y sus clausulas, en lo que no fueren contrarias a la posterior voluntad, que dentro de desfirma mia se hallare á su continuacion, con fecha de*

de

de dia, mes, y año, como pretendo hacer esto. Y por otra ista memoria hecha en papel comun de mi tierra, y tiene otras planas, escritas, y rubricadas al pie, de mis afi-  
rumbreda rubrica; y para que conste la firma en el  
(aqui expressará el lugar) tancos de tal mes, y de tal  
año (todo esto por letra, y no por guarismo).

3. y 4. Punto. El tercer punto, es de una  
diligencia corta en cada año, y el quarto de un  
Testamento facil. Van juntos, porque juntos se  
pueden practicar todos los años, y muchas ve-  
zes se reconocerá no necesitarse en muchos  
años de retorar esta diligencia. Reducida en  
substancia, à que el Testador que deseja vivir ra-  
cionalmente, elija cada año y dia, en que re-  
corra la citada memoria; y si ya dentro del año  
ha puesto, y añadido dos, ó tres clausulas, que  
están bien claras, de ninguna manera será ne-  
cesario renovar la memoria, y mucho menos, si  
no hubiera avido novedad; porque esta renova-  
cion, solo es menester, quando á la primera me-  
moria se han añadido tancas clausulas, que cau-  
sen, ó puedan causar confusión con las anteces-  
derentes; que en tal caso, legún el estado presente  
de las cosas, convendrá hacer nueva memoria,  
sacando en limpio la antigua, mudando las clau-  
sulas, que necesitaron variarla, y poniéndolas to-  
das debajo de una linea. Pero en este caso la ha-  
de

de poner la fechla nueva, y no la antigua; porque  
fuerá inconsequencia muy reparable, que la me-  
moria de fecha de aora, tres años; tuvielle clau-  
sulas, que tratarílen de hechos que fucieron,  
despuesen el tiempo posterior.

Y como quiera que el Testamento ha de ci-  
tar la fecha de la memoria, es consequente que  
renovando la memoria, se renueve tambien el  
Testamento; pero con grandissima facilidad, por-  
que solo se requiere, que el Escrivano traslade  
al pie de la letra el Testamento anterior, mudan-  
dole solamente la fecha. Y no debe repararlo en  
este gasto, que parece superfluo, y no lo es, por-  
que es cosa lastimosa, y triste da miserables pro-  
curar ahorrar quattro pesos, sin reparar, que des-  
pues por no averlos galtado, quizás galtarán qua-  
trocientos.

Supuesto lo referido, es cosa facilissima dis-  
poner un Testamento, que siendo publicado a to-  
dos, ninguno tenga la menor noticia de si el Tel-  
tador tiene poco, ó mucho caudal, si debe, ó no  
debe; si dexa, ó no, algunas mandas. Porque, sin  
que lo sepa, aun el Escrivano, se puede ordenar  
un Testamento con las comunes clausulas de se-  
pultura, mandas, herederos, y Albaceas, y po-  
ner las clausulas siguientes.

Clausula. Item declaro, que tengo diferentes de  
lib

pendencias, que constan con toda claridad en milibro de  
Casa, papeles, cartas, e instrumentos, que tengo contra  
da separacion; mando, y es mi voluntad, que lo que me  
debiere se cobre por mis Albaceas, y lo que yo debiere,  
se pague. Esta clausula sirve siempre, y manifiesta  
lo mucho que importa lo que queda advertido  
en el punto primero.

Otra, item declaro, que tengo hecho una memoria de milibra, que el presente esta en tantas planas (aqui vera las que estan escritas) todas rubricadas  
de mi rubrica, y firmada en lo final, mando se guarden,  
cumplan, y ejecuten, con todas sus clausulas, segun, y como  
mo en ellas se contienen, y como si fuesen puestas, ó ins-  
ertas á la letra, en este Testamento; y asimismo las  
otras clausulas, que a su continuacion yo añadire, y sien-  
tare de mi nombre, ara que aunque sean posteriores,  
se observen, guarden, cumplan, y ejecuten, como si en  
codicilo, ó otro legitimo instrumento estuviesen por mi  
dispusieras; y siendo contrarias á las anteriores, ó modifi-  
ciantes, es mi voluntad se cumplan, y ejecuten las  
posteriores; y en lo que no fueren contrarias, se ejecuten  
unas, y otras, como si en un contexto, y debajo de una  
primera estuviesen todas dispuestas.

Con esto se da fin á este Documento terce-  
ro, que parece averlo dilatado algo; pero ha sido  
necesario, aunque no daria la siesta mas lar-  
go, pues el fin es persuadir aver modos faciles de  
dif-

disponer, y otorgar Testamentos, sin que las co-  
fas, y negocios salgan a lo publico, y contempo-  
ralizan en lo licito, en alguna manera, con el na-  
tural, y genio de muchos, que no quieren se le-  
pan sus dictámenes; si bien, esta necia tema, suc-  
cede por la mayor parte, tenerles tan ciegos, que  
se van á la otra vida, sin que sus Albaceas, y he-  
rederos tengan la menor noticia; y si alguna vez  
estos Testadores soltaron en conversación algu-  
nas medias palabras confusas, ó enigmáticas, ó  
inas claras, de algunos desuos de Obras Pías, ó  
otras cosas: sucede despues, que lo padece el  
credito de los Albaceas, y herederos, á quienes  
algunos tienen por hombres perversísimos, por  
no aver executado lo que oyeron, como si pu-  
diessen, ó debiesen hacer los Albaceas lo que se  
quedó en deseo del Testador, y ni en Testamen-  
to, codicilo, ni memoria, dexó declarado, ni  
mandado executar.

#### DOCUMENTO IV.

De los Legados, y mandas, que en los Testamentos  
codicilos, y memorias se les ofrece poner  
a los Testadores.

**D**ilatadísima materia ha sido esta entre los  
juríconsultos, y como consecuente á las  
me-

memorias (de que tratará el Documento, que vi  
proponer) parece tiene aquí su lugar, y secretamente se dará en este la noticia que mas con-  
venga, de lo que comunmente se ofrece a los  
Testadores, para que con claridad dispongan sus  
clausulas, y escusen motivos de litigios, que se  
originan de muchas palabras; en que llegada la  
ocasion de un pleito, es preciso que los Letra-  
dos, y Juzgos, lo gobiernen para las peticiones, y  
resoluciones, por lo que las leyes presumen, de  
voluntades Testamentarias; y quizás, si refutaran  
se les difuntas, dirían, que tal cosa no les palió  
por el pensamiento.

Son tantas las mandas que se pueden ha-  
cer, y tantas las causas, que no se van a hacerlas, y  
tan variadas, como la variedad de las voluntades;  
y conforme a esto, no siendo expresarse to-  
dos los legados, será preciso dar algunas reglas  
generales, y razon de los Legados, que mas ordi-  
nariamente se suelen hacer. Quieren algunos de-  
xar, v. g. trecentos pesos a tres hermanos, para  
que cada uno perciba ciento; si no dice, ni ex-  
presta otra cosa, sepa, que si el uno muere antes  
que el Testador, actece a los otros su porcion,  
y los dos llevarán a ciento y cinquenta, y si esta  
es su voluntad de el Testador, poco cuesta de-  
cirlo; y si no, bueno será, que declare lo que se

ha de hacer de la porcion de cada uno. Otros  
suelen dejar un Legado, v. g. de un mil pesos a  
una huersana; y dicen, que es su voluntad se le  
entreguen quando come estido, ó quando cum-  
pliere los veinte y cinco años; sepa, pues, el Tes-  
tador, que convendrá explicar mas clara su vo-  
luntad, porque si muriere esta huersana antes de  
cumplir los veinte y cinco años, segun las pa-  
labras de la clausula, se ofrecrá duda, sobre si po-  
drán los herederos de la suyodicha pedir los va-  
nmil pesos; y si se les deberán entregar, quando  
la huersana, si viviera, cumpliera los veinte y cin-  
co años; y así, bueno será, que el Testador pre-  
venga todas estas cosas, que dependen de algu-  
na condicion, ó tiempo cierto, ó incierto, y dis-  
ponga, y exprese lo que es su voluntad en to-  
dos acontecimientos. Tambien conviene, que  
el Testador advierta, que los Legatarios soliciten  
luego al punto cobrar sus Legados, y suelen  
ser en esto muy precisos, y aun molestos; y si el  
Testador deja caudal efectivo para esto, razon  
será que los Albaceas, quanto antes, cumplan lo  
que el Testador dispuso, sin aguardar al año, y  
dijo, que el Demónio ha introducido para dilata-  
r estas cosas, que solo se entiende, quando no  
ay bienes, y caudal prompto, y es menester este  
tiempo, ó mas, para reducir a reales los bienes.

Y por esta duda se ha acertado, por el Testador en las cláusulas de los Legados, sién ale tercios, a los Albaceas, porque los Legatarios, solo tratan de descubrir, aunque los bienes le malvaraten.

En las otras cláusulas que le suelen poner de fundaciones de Capellanas, conviene mucho q el Testador asigne tiempo desde quando han de comenzar a correr los reditos, para quitar las muchas dudas que suelen ofrecerse sobre el tiempo que llaman de la vacante. Y por ultimo, como quiera que la fundacion de Capellanas, necesita de muy deliberado acuerdo, para disponer las cláusulas de llamamientos de Capellanes propietarios, e interinos, si han de gozar del *juperavit*, quienes han de ser Patronos, y como se ha de sucedor en el Patronato, conviene que los Testadores comuniquen con Justicias doctos, esta materia, para eludir los muchos pleitos, que cada dia se originan de cláusulas confusas. Y por aora advierta el Testador dos puntos, que no se suele hacer reparo. El primero, que muchos Capellanes propietarios que gozan el *juperavit*, le suelen envejecer, sin quererlo ordenar de Orden Sacro, y suerte buena no poner la cláusula, de que si el Capellán cumpliera los veinte y cinco años, sin avertirlo ordenado de Orden Sacro, pierda la Capellania, y pase al inmediato llamado; y si acazo quando vacare la Capellania, fuere el inmediato llamando alguno que tenga de veinte años para arriba, ferá bien se le assignen quattro años, contados desde el dia en que fuere nombrado, para que tenga la obligacion de ordenarse de Orden Sacro, con la asiliva pena de perder la Capellania, y que pase al siguiente en grado, si no lo hiziere pues con esto se le da bastante tiempo, para que si antes noavia estudiado, pueda hacerlo, y ora denarie.

El segundo punto, que deben advertirlos que fundan Capellanas, es acabar de perlinadiso en sus obras, que es verdad Católica ser infinito el valor de la Misa, y que con una sola que Dios aceptasse, por todas las Animas del Purgatorio, todas se fueran al Cielo, y que con una chisssima Misa ay infinitas almas penando muchisimos años: y preciendiendo de los justos, y faltos juicios de Dios, parece, que quizás sera la causa la poca Fe, y desafia da misteria con que se fundan muchas Capellanas, confiando a los pobres Capellanes de Missas, con mil gravimes, y con una corta limosna, que les patece a los Fundadores ser muy grande. La imposta cosa es lo que en ello palla, quando pudiera el Testador, despues de muerto, estar haciendo annua-

les limosnas muy aceptas á Dios , asignando á los pobres Eclesiasticos, quando nienos de ocho, a doce pesos por cada Missa , para que las dizen con mucha puntualidad , agradeciendo repetidas veces el beneficio á sus bien hechores, quedando les tiempo para decir otras, ó dedicando algunos dias, ó para alivio de sus enfermedades , ó para disponerse mejor , ó por otras muchas causas que pueden impedirle á celebrar en algunos dias , y quitar con esto la ocasion de estar cargados de muchas Missas , y de escrupulos , ó congojas de elípiritu , si les co-  
ge la muerte sin aver cumplido con estas obligaciones.

Por lo que toca al asumpto de este Tratado, y dificultad que el Demonio pone á algunos, de no saber quanto es su caudal (de lo qual se hizo mención en el Documento segundo) es de advertir , que á los padres que tienen descendientes legítimos, solamente les es libre para legar, aunque sea entre extraños, el quinto de sus bienes , y los hijos que tienen ascendientes legítimos , pueden libremente disponer del tercio de sus bienes. Esto supuesto, claro está, que ignorándose lo fixo del caudal . Será incierta la importancia del quinto , ó del tercio ; pero, pues en ningun tiempo de la vida se puede saber lo que

55

que avrá de caudal al tiempo de la muerte, y lo-  
lamente despues de la muerte se ha de poder ha-  
cer esta liquidacion; no ay duda, sino que se ha  
de buscar algun remedio, y aunque parezca muy  
arduo el hallarlo, lo ay, y muy facil.

Para cuya inteligencia , conviene que el Testador advierta , y lepa lo que passa en un pleito de concurso de Acreedores , y de él infiera lo que tiene de hacer en las mandas , y Lega-  
dos, que quisiere poner en su memoria (de que se trató en el Documento tercero) para que con facilidad, sin el menor escrupulo , ni cuidados, ponga sin limite quantas mandas se le antojaren,  
sea poco, ó mucho el caudal , que despues de su muerte se hallare.

El aver pleito de concurso de Acreedores , es por no tener el deudor comun caudal bastan-  
te para pagar á todos; porque si lo tuviera , po-  
co se le diera á un Acreedor, que lo gradualisen en primero , ó en ultimo lugar; y así , por no quedarse el Acreedor sin lo que se le debe, litiga,  
y alega su mejor derecho , funda los privilegios de su deuda , y solicita prelació, respeto de otros,  
sintiendo mucho quando reconoce aver salido  
al concurso algunos á quienes no puede negar  
el mejor derecho , y muchas veces haciendo pa-  
ra si el computo de la importancia de los bienes

executados, y que no alcanzán, se reduce  
dientemente á no salir á ganhar en vano. El juez  
que ha de dar la sentencia de graduacion, bien co-  
noce esto; y sin embargo, le pone á ver los Au-  
tos, y los derechos de todos, cuestale su trabajo  
estudiar, qual de los Acreedores ha de ir en pri-  
mer lugar, qual en segundo, ó tercero, &c. y  
quales irán juntos en vn lugar, y en medio de  
tantos lugares conoce con evidencia, que siend-  
o veinte, ó mas los Acreedores, á todos ha  
de graduar; pero no ay de que pagar mas que  
desde el primero, hasta quarto, ó quinto, pero  
no para todos, y como es punto de justicia, da  
que pensar la graduacion para cumplir con la  
conciencia.

A este modo podrá gobernarse el Testa-  
dor; pero con grandissima diferencia, que le es-  
cusa de escrupulos, y le facilita la graduacion,  
pues á los que han de ser Legatarios, los ha de  
considerar como sus Acreedores, y no de justi-  
cia, sino de su voluntad, y que por mas que  
alegassen meritos para la graduacion, y mejor  
lugar, le queda siempre libre la voluntad al Tes-  
tador, para poner los lugares como quiere, y  
que quando mas, se le ofrecerán algunas con-  
sideraciones politicas, ó mas piadotas, respecto  
de vnos, que de otros, que no ay duda, sino  
que

que teniendo el deseo santo de acertar, y ha-  
cer los legados, que sean mas del agrado de  
Dios, su Divina Magestad le inspirará lo  
mejor.

Haga, pues, el Testador á sus solas vn com-  
puto de su caudal, advirtiendo, que caudal se  
entiende lo que queda despues de pagar das las  
ditas, porque aunque vno se halle con manejo  
de cien mil pesos, si pagado lo que debe que-  
dan cinquanta mil, estos serán el caudal pro-  
prio del Testador. Advierra tambien, que los  
caudales se componen de bienes efectivos, y de  
ditas; y estas, vnas son cobrables, otras me-  
dianas, y otras incobrables; y asi, el quinto  
de los padres, respecto de sus descendientes, y  
el tercio de los hijos, respecto de sus ascendien-  
tes, será parte en lo efectivo, y parte en cada  
especie de ditas. Este computo de bienes, de nin-  
guna manera se requiere que sea mathematico,  
sino prudente, imaginario, por mayor, y no  
tan puntual, como si le huviessle de formar vna  
muy cabal cuenta, porque se quedaría el Testa-  
dor con la misma dificultad, y latencion del  
Demonio subsistente; y asi advierta, que de  
ordinario piensan los hombres que tienen mas  
caudal que el que ay en la realidad. Y advierta,  
por ultimo, que este Documento se dirige á dis-

poner bien los Legados , aunque el Testador lo eche (como suelen decir) por copas , y en un ianartico juicio de mucho caudal , y segun su mal juicio , huviesser al respecto un quinto , o singrido tercio ; que llegado el caso , serian muchilisimo menores que lo que se discutio , y que ni la mitad de los Legados tendria lugar . Haga , pues , el testador el compuesto de caudal que quisiere , y recójase en secreto a poner en un papel lucido los Legados que le le an-  
tojaren , recorrálos , y discúrralos como acus-  
dores contra sus bienes . Mire , segun su libre  
voluntad , qual le parece que sera de mejor  
derecho , y que en su voluntad tendrá primero lu-  
gar , asicórello en la memoria , diciéndole quie-  
ro que este Legado se pague en primer lugar .  
Paslo adelante , haciendo la misma diligencia pa-  
ra dar segundo lugar a otro legado , y de la mis-  
ma fuerza vaya graduando tercero , cuarto , quin-  
to , y demás Legamarios , aunque leá muchos . Y si ,  
según su aficio , huviere dos , ó mas , que juzgare  
dignos de un mismo lugar , pongalos juntos en  
un lugar , y graduacion . Acabada esta voluntaria  
sentencia de graduacion , haga de cuenta , que  
todos juntos , si se pagassen , importarian mas  
que el quinto de los bienes si fuere Testador  
con herederos forzosos (descendientes) ó mas  
que

que el tercio , si fuere Testador con herederos  
forzosos ascendientes . Advierta , pues , el exem-  
plo del Juez , que en justicia gradua Acreedores ,  
cuya sentencia es justa ; aunque por no alcan-  
zar los bienes , se quedan fuera muchos sin que  
se les pague ; y concluya el Testador su me-  
moria , ó Testamento , con la clausula si-  
guiente :

Item , quiero , y es mi voluntad , que los Legados ,  
y mandas , que hasta aquí van puestas en esta memoria ,  
se paguen por mis Albaceas hasta donde alcancare , se-  
gun el orden material , literal de sus clausulas , y que  
aquellos a quienes no alcancare , reciban buena vo-  
luntad . Y si acafo despues añadiere alguna cosa  
a la memoria , tenga cuidado de señalar al  
nuevo legado , el lugar , y grado que quisiere  
darle .

## DOCUMENTO V.

*De los varios modos que hay de hacer  
Testamentos .*

**E**s manester acomodarle al comun estílo , y  
modo de hablar de las Provincias ; y así  
se advierte , que de ordinario , a qualquier  
Testamento que passa ante Escriptario , llama el

Vulgo Testamento escrito, y al que se hizade  
Palabra, ó tanto algun Cura, ó con testigos, de-  
zen Testamento nuncupativos pero lo cierto es  
que el Testamento que llaman cerrado, cap-  
tivamente Testamento *en suyo*, y ha de ser fe-  
cho por el Testador, que lo dispone, y se-  
gura el papel sellado a su modo, con fecha de  
dia, mes y año, y luego se entrega cerrado  
al Escrivano, que lo pone con su cubierta de  
papel sellado de partes, contiene billos, y li-  
fillos, que por arriba escribe brevemente la  
substancia de que Fulano dixo, fer aquell su Tes-  
tamento, en que doxaba su señala leoparta,  
heredero, y Albacea; y en la dicha cubierta ha  
de ayer ocho firmas, la primera del Testador,  
la de siete testigos, y ademas la del Escrivano  
que le autoriza; y si el Testador no supiere fir-  
mar, ó no pudiere por enfermedad, ni otro  
accidente, firmari por el uno de los testigos, y  
si de los testigos algunos no supieren firmar, fir-  
ma por ellos otro de los testigos que saben; de  
suerte, que sean siempre cabales nueve firmas  
con la del Escrivano.

Los otros Testamentos, que ordinariamen-  
te se escriuen, y passan Ante Escrivano, no son  
en rigor Testamentos *en suyo*, sino nuncupati-  
vos; y asii los llama el Derecho del Reymo, y se

dizen Testamentos abierros. Si se hazen ante Escrivano publico, deben ser con tres testigos, ve-  
zinos de aquel Lugar; y si no pudiere aver Escrivano, ni se hallaren cinco testigos, bastaran tres,  
como sean vezinos; y si son ante Escrivano Real, deben ser con cinco testigos vezinos, si los  
huviere, ó tres vezinos quando menos, con ra-  
zon de que no se pudieren hallar cinco. De aqui  
deben inserir los Alcaldes Mayores, y sus Te-  
nientes, que por falta de Escrivanos, actuan ante  
si, como Jueces Receptores con testigos de asis-  
tencia, que el Juez con dos testigos de asisten-  
cia, impulen por un Escrivano Real; y asi en los  
testamentos, que ante ellos passaren, fuera de los  
dos testigos de asistencia, ha de aver otros cin-  
co testigos vezinos de el Lugar, ó por lo menos  
tres vezinos, con razon de que no se pudieren  
hallar cinco.

Otros Testamentos ay verdaderamente nun-  
cupativos. Acacce muchas veces, que en el Luga-  
gar no ay Escrivano, Alcalde Mayor, ni Te-  
nientes, que viven distantes, y si los envian alla-  
mar, ó vendrann quando no sirvan, ó vendieran  
lazos, para que de ante mano, se la paguen,  
y repaguen; y como la necessidad insta, y el en-  
fermo està para morir, consiguen la paga que  
su codicia les dicta, ó son causa de q con summo  
del.

de consuelo mueran, y se vayan sin testar los pobres enfermos, por estas tyranias, fallecen ab intestato. Pero sepan todos, que sin Escrivano, Alcalde Mayor, ni Teniente, pueden hacer testamentos nuncupativos, que son validos, aun que no asista, ni el Gura, ni el Confessor, estuvieren presentes, serán buenos testigos. Esto se hace de una de dos maneras: la primera, quando se quiera poner por escrito, se advertira que se ponga la clausula, de que el Testador está en su entero juicio, y se pondrán las manos forzadas; se le hará la sepultura, o deixará a voluntad de los Albaceas, y no nombrarán herederos, y Albaceas, y lo demás de Legados, que el Testador quisiere; y si cripto todo esto, y hiziéndolo el Testador, uotro por él, y tiene testigos, sean, o no vecinos, y el que supiere, por el qual no supiere firmar, será valido el Testamento. La segunda manera es, quando ay mas prisa, porque la enfermedad aprieta, y el enfermo parece, que ya lo queda poco tiempo de vida, y quisiese querer escribir el Testamento, faltar el tiempo, y el enfermo morirá ab intestato. Mucho cuidado es este; pero tiene muy facil remedio; y porque puede servir de consuelo en muchos Pueblos, y ciudades, y aun dentro de las Ciudades

dades por grandes que sean, quando ocurre algun accidente repentina, se dará aqui la forma. En este caso, sin perder tiempo, antes que al enfermo le quite el habla, llamense siete testigos de los que huiere mas a mano, y de palabra diga al enfermo estas pocas razones: Que quiere ser su heredero Fulano, y que nombre por su Albacea a Suanos, y que su cuerpo se entierre en tal parte, y ruega a los testigos lo Sean, de ser esta su ultima voluntad. Con esto no morirá ab intestato. Y haciendo el Albacea, y heredero, despues la diligencia de que estos testigos se examinen, se declarará por Testamento nuncupativo, lo que de palabra quiso el Testador. Pero en este, u otro qualquier Testamento, debe tenerse cuidado de que los testigos sean varones mayores de catorce años, porque las mujeres, no pueden ser testigos de Testamentos, ni los herederos: Y en quanto a Legatarios, aunque ay variedad de opiniones, lo mas seguro sera, que no sean testigos, por lo que se puede ofrecer de ser partes interreladas en proprio vil, y por esto no vale la manda, que se pone a favor del Escrivano, ni de los que escriben el Testamento. Todas estas cosas, aunque sean tan triviales, y comunes, podrán servir a los señores Sacerdotes Confesores, que por ser Teologos, puede ser que a al-

gundos les quadien, y gusten de estas noticias; y se aprovechen de ellas, como personas que ordinariamente asisten a los enfermos en estos conflictos, donde no suele hallarse otra persona inteligente en estas materias de Testamentos. Lo demás, que toca a algunas sustituciones, así de legados, como de herederos, se dirá en el Documento siguiente.

## DOCUMENTO VI.

*De la institucion de heredero, y de las sustituciones, que muchas veces impone hacerse.*

VNA de las partes del Testamento es la institución de heredero: y aunque, segun el Derecho de nuestro Reyno de España, es valido el que no contiene la clausula de heredero, esto es para que se ejecuten las mandas, y legados, por que se reclame, que el Testador, que no instituye heredero, quiere, y es visto que lo sea el que tiene derecho de heredad ~~ab intestato~~. Pero lo regular es nombrar heredero los Testadores, y ninguno ignora esto, pero pocos, y que sepan, o adviertan lo mucho que importa,

ba-

hacer substitución, que no es otra cosa, sino prevenir de otro, si otros que sean herederos, en caso que el nombrado, por algún accidente, no lo sea: para lo qual es menester, que los Testadores tengan alguna noticia de lo mucho, que en materia de sustituciones tienen dispuesto las Leyes; y así se darán las siguientes:

Es menester para que uno sea heredero, que vivia mas que el Testador, que le nombrara por su heredero: y como quiera que puede ser que el nombrado heredero, por algun accidente, muera antes; aunque aquél Testamento quedará valido en quanto a las mandas, y legados que conviviere, que deberán cumplirse, pero la herencia passará al que tuviere derecho de heredar ~~ab intestato~~ al Testador, que en quanto a esto muere ~~ab intestato~~. Esto es menester que se prevenga, principalmente, quando el Testador se halla en un lugar, y el heredero en otro, quizá muy distante: para lo qual importa mucho, que el Testador, en la clausula de institución de heredero, exprese, que en caso de no ser aquél su heredero, ó por aver muerto antes, ó por no querer aceptar la herencia, es la voluntad instituir por heredero en segundo lugar a Filiano, y en tercero, a otro: y de esta faceta puede poner

per los demás lugares, que lo parecen; porque de no hacerlo así, vendrá á heredarse al nieto, algun parente, á quien quizás no quería que le heredasse, ni le diesen los bienes: y esta substitución, llaman el Derocho, substitución vulgar.

Fuera de esto, importa que los Testadores sepan que ay vnos herederos forzolos, a quienes se debe instituir por herederos en consideración, y estos son vnos, que llaman descendientes legítimos, y otros ascendientes legítimos, que son lo aviendo caulas bastantes, de las aprobadas por derecho, para exheredarlos, podrán dexar de ser herederos, y entrar un estrano á heredar, y como cosa tan grave, si se ofreciere el caso dicho, y piensa el padre, que tiene ciulas para exheredar á su hijo legítimo, ó este para exheredar á su padre legítimo: deberá esta materia muy de sigilo consultarse con hombres doctos, informando con la mera verdad, sin dexarse llevar de las pasiones.

Debe, pues, el padre que tiene hijos, nietos, y otros descendientes legítimos, instituirlos por sus herederos: y si tuviere justamente hijos, y nietos, advierta, que mientras viven los hijos, ó hijas, padres de los nietos, no son los nietos sus herederos forzolos del abuelo, porque son pri-

me-

mero los hijos. Y para mas claridad, sirva el ejemplo siguiente. Tiene Francisco por hijos legítimos á Pedro, Juan, Diego, y María: llamase casados Pedro, y tiene tres hijos legítimos: María que tiene cuatro; mientras Pedro, y María viven, ellos son herederos de Francisco, y no los nietos. Pero si antes que Francisco, muriese Pedro, ó María, ó los dos, entonces los hijos de Pedro difunto, ó los de María difunta, heredan juntamente con sus tíos Juan, y Diego: pero con esta diferencia que siendo siete los nietos, no se harán nueve partes de la herencia de Francisco, sino solamente cuatro; porque los tres hijos de Pedro, heredan como si fueran uno, lo que su padre Pedro, si viviese, heredaría; lo mismo se entiende con los cuatro hijos de María: y esto es lo que llaman derecho de representación entre descendientes: y se advierte, que entre los ascendientes, no se da este derecho de representación, sino que la sucesión es por grados, sucediendo el mas proximo; y siendo dos en un mismo grado, heredan ambos; por cuya razón, si el hijo tiene vivos padre, y madre, lo heredan padre, y madre; y si han muerto ya el padre, y la madre, y vive el abuelo, ó la abuela, ó ambos abuelos, serán de la misma suerte herederos, el

abue-

abuelo, y abuela. La razon de no admisir el  
recho, representacion entre ascendientes, izquierdo  
con curiosidad los Autores, y aun dan mucha  
y la mas genuina, es , que la representacion se  
funda en una cosa natural , en que estriba la ho-  
cion, y es cosa extravagante, que en el orden de  
la naturaleza fueran primero los hijos, quie-  
gan bienes propios que deixar a sus ascendien-  
tes, que aunque se vea algunas veces este caso,  
por esto dixo una ley , que en la herencia que los  
gran los padres, de sus hijos, se invierte el orden  
de la mortalidad.

En quanto á los hijos , respecto de sus Pa-  
dres, y de mis ascendientes legítimos , son ellos  
sus herederos necesarios , y los deben instituir  
por tales; advirtiendo , que el caudal que fuer-  
de el hijo (o por avento ganado por si , o por he-  
rencia de su padre, ó de su madre ; o por ave-  
heredado de otro estranjo , ó pariente , ó por  
otro qualquier modo) es de lo que debe robar , y  
que dividido en tres partes , son el padre , ó  
abuelo, madre , ó abuela , y sus ascendientes  
legítimos , herederos de las dos tercias partes;  
y lógticamente pueden disponer de la otra tercera  
parte, como quisieren; pero de esta tercera parte  
ha de salir el gasto de el funeral , y entierro,  
urandas , y legados ; y con esta consideracion  
de-

49

deseñ gôvernsarse para sus disposiciones. Esto  
según la disposición del Derecho comun, consi-  
derando con las Leyes Reales ; y aunque el de  
Reyno de Espana permite á los hijos , que no  
tienen descendientes legítimos , sino ascendien-  
tes naturales , mandar justamente de sus bienes  
á los hijos naturales , todo lo que quisieren : y  
conquistamente podrá el Testador , tenien-  
do Padres, ó Abuelos legítimos, instituir por he-  
rederos á los hijos naturales , en el todo : debe-  
rá advertir el Testador , que la Ley no manda  
que los hijos naturales le instituyan herederos  
universales ; sino que lo permite , pues vía de la  
palabra pueda: y así, un Autor Regnicola, dixo,  
que esta Ley avia sido mas cruel con los padres,  
y mas piadosa con los hijos naturales. Y ver-  
daderamente , si el Testador hace obras con  
prudencia Christiana, parece , podrá usar de  
la facultad de la Ley, teniendo Padres, ó Abue-  
los ricos, y acomodados , y teniendo hijos na-  
turales desacomodados ; porque seria cruel-  
dad, que el que tuvielle padre , ó madre, abue-  
lo, ó abuela necesitados , los dexasse perdiendo,  
porque los hijos naturales quedasen aco-  
modados.

Aqui venia bien tratar de las renuncias , ó  
Testamentos , que en los dos meses, antes de las

Profesiones, hazen los hijos, & hijas Religiosos, y Monjas; pero siendo esta materia tan grave, y de tanto peso, es agora de el asunto, tanto presente, y solamente se adviisan aquellas cosas. La primera, que los bienes de que en estas renuncias se trata, son en dos maneras: los vnos, de que el Religioso, o Religiosa, tiene ya dominio adquirido: y los otros, de que espera tenerlo despues, que llaman futuras sucesiones, de que pueden disponer. La segunda, que ay vnas Religiones capaces de suceder, y heredar en comun; y otras, como la de San Francisco, que ni en comun son capaces de herencia. La tercera, que en quanto a los bienes, de que ya tiene derecho adquirido el Religioso, o Religiosa, debe testar, considerando, que su renuncia es un Testamento de hijo, & hija, que tiene ascendientes legítimos; y si en el siglo los seculares que tienen padres, & madres, y otros ascendientes, solamente pueden disponer de el tercio, y las otras dos tercias partes son en conciencia, de sus ascendientes; parece, que en los Religiosos, y Religiosas, que renunciando el mundo, eligen mayor perfeccion, no debera serles licito, lo que en los de el siglo fuera injusto, y con razon censurado. La quarta, que en la disposicion, y renuncia,

sobre las futuras sucesiones, como es cosa de que aun no se tiene derecho adquirido, sino una esperanza, que nira al tiempo futuro, en que el Religioso, o Religiosa ya profesos, no seran capaces, por el voto de pobrezza, para adquirir, si la Religion en comun es incapaz de suceder: no tiene duda alguna, que solo se atiende a la muerte civil de los Religiosos que mueren al mundo el dia que profanan; pero en las otras Religiones capaces de sucesion, aunque las personas particulares que profesan, tambien mueren al mundo, pero la Comunidad de la Religion es capaz de heredar, y suceder. En estos casos, si en la natural, los ascendientes del Religioso, o Religiosa, vivian mas que los ascendientes, no se ofrece materia de duda; porque muere naturalmente primero que su ascendiente, no ay herencia, pero como por la mayor parte mueren primero los padres, cada dia ay mil pleytos sobre estas renuncias, y verdaderamente, que los hijos, y principalmente las Monjas, debieran hacer sus renuncias claras, y publicas, para que sus padres supiesen, como debian de governarse en los gastos, porque sera muy notable, que despues de aver muchos años gastado el padre, o la madre, mucho con la hija, si los padres mueren may-

ticos, quiera el Convento venir á collación con los otros hijos, y si no le parece bien, se calla; Consultense estas materias con los Juristas más doctos.

Prosiguiendo el asumptu de este Documento, es de advertir, que los padres, y abuelos legítimos (y no las madres, y abuelas) por razón de la patria potestad, que les dí el Derecho, pueden hacer vnas substituciones, quillan pupilares, á sus hijos, y nietos, para en caso que mueran dentro de la edad pupilar, que es en los varones, hasta que cumplen los catorce años, y en las hembras, hasta que tienen los doce cumplidos. Esta substitución pupilar, no es otra cosa, que hacer el padre, ó abuelo, por el hijo, ó nieto, su Testamento, porque los que son menores, que no han cumplido los catorce años, y las hembras, que no tienen los doce, no pueden hacer Testamento. Sirve, y puede ser de mucha importancia hacer estas substituciones pupilares, principalmente, quando los padres dejan sus hijos sin madres: y mas bien, si fuese uno solo el hijo que quedasse: y para mas claridad, sirva el exemplo siguiente. Pedro tiene un hijo solo, á quien quiere cordialmente como padre, y conoce que se muere, y dexa tan pequeño, que

tiene dos, ó tres años. Sabe el padre, que por su parte, ó la de su muger difunta, tiene este muchacho tíos, ó parientes, á quienes (quizá con muy justos motivos) el padre, ni aun un corto legado quiere dexar; ó por los mismos, no gustaría que la gruela de su caudal, que tanto afan le costó adquirir para su hijo, lo logren los otros; y lo cierto es, que muriendo el padre, si el hijo muere antes de catorce años, ha de heredarle *ab intestato*, los parientes más cercanos.

Puede, pues, el padre, si quiere, hacer substitución pupilar al hijo, y disponer del caudal, como si el hijo, aviando ya cumplido los catorce años, hiziesen por sí su Testamento, y nombrase heredero al que quisiese. En esto (quando queda madre viva del hijo) ha avido gran controversia entre Juristas, principalmente atendido el derecho mas nuevo de los Reynos de España; porque no siendo la substitución pupilar otra cosa, que un testamento, que el Derecho le permite hacer al padre, por el hijo impedido, de testar por su poca edad, parece, que si el hijo pudiera hacer testamento, de ninguna manera pudiera disponer, mas que de el tercio, y debiera en conciencia, instituir á su madre heredera en las dos tercias partes, y solo

pudiera aprobarse substitucion, exclusiva de la madre, quando acasiesse, que la madre hiziese antes que el hijo, dexandole todavia en la edad pupilar, y dentro de cisa muriendo el puestl hijo; pero aun los Autores que juzgan valida la substitucion pupilar exclusiva de la madre, para que herede otro al hijo, ponen la limitacion, de que no sera lícito lo dicho, quando el padre lo hiziese por odio que tenga alla madre, y no parece presumible, que falte el te odio en vn marido, que asi excluyese a su mujer.

Haciendo, pues, el padre substitucion pupilar al hijo, debe hazerla prudentemente, advirtiendo, que la codicia humana puede trazar quitar la vida al hijo en la edad pupilar, para entrar por heredero del hijo, aquell que el padre huiiere nombrado, y por esto conviene, que el padre haga vna substitucion secreta ante Escrivano, à modo de testamento cerrado, sin que lo sepa, ni aun el Escrivano; y en el Testamento pondra la clausula siguiente: *Item declaro, tengo hecha substitucion pupilar a mi hijo N. la qual deexo cerrada, y sellada en poder de Fulano, persona de toda mi confianza (de ordinario conviene dexar esta en poder de algun fielesiaستico) quiere, y n mi voluntad, que si el dicho mi hijo fallore en la*

edad

*edad pupilar, se abra, y publique; y en caso que pase de la edad pupilar, se rompa, como cosa que ya no sirve.*

Tambien conviene algunas veces, que los hijos en sus Testamentos hagan algunas substituciones, en las herencias que deixan à sus padres, madres, y demás ascendientes, y estas seran substituciones, que llaman vulgares. La causa de ser muy conveniente esto, le muestra en el exemplo siguiente. Hallale Juan en Indias, y tiene en Espana: padre, y madre, ó otros ascendientes; es muy factible, que al tiempo que murió Juan, estuviesen muertos su padre, y madre; y en la realidad, no tiene heredero forzoso ascendiente al tiempo de su muerte; y si lo supiese, no ay duda, fino que nombraría à otro estrano por su heredero, ó si tiene hermanos, ó pacientes, podríaser, quisiese nombrar à uno, y no à todos sus hermanos; bueno será prevenir esto, y quando en su Testamento nombrare à su padre, ó madre, por herederos, añada la clausula, de que en caso de que al tiempo de su muerte ayan fallecido sus ascendientes, es su voluntad sea Fulana, ó Surano, su heredero; y dispondrá en esto lo que quisiere. Todo lo dicho hasta aqui, se debe entender de los descendientes, y ascendientes legítimos, y de legítimo Matrimonio, ó

elgimados por el subsecuente Matrimonio, porque en los hijos naturales, y demás, son legítimos, se observa, y debe saber, que son distintas las determinaciones de derecho, nos Escritanos ignorantes, y con su doctrina, muchos vecinos de las Ciudades, Villas, y demás Lugares, han divulgado, y están persuadidos, que los hijos naturales son herederos de los padres, por lo menos en la sexta parte. Es error grave, y muy pernicioso en la Republica, porque el padre que si lo tiene por cierto, llegará a hacer Testamento, y no se preocupo de declarar al muchacho por su hijo natural, y lo pida en el credito de la pobre madre, dando ese motivo a que otros piensen aver sido mujer muy comun, quando si le sucedió la tragedia, fue en su tanto, en lo demás, muy honrada, y la hasta también el muchacho, a quien le sirviera de mucho para sus creditos, y pretensiones, que su parroco lo huviere reconociendo por su hijo, y declaradole en su testamento.

Lo cierto es, que los padres, lo que deben en conciencia hacer, es alimentar a sus hijos, así naturales, como otros cualesquier que sean, pero en quanto a instituirlos herederos a ellos hijos naturales, de ninguna manera, ni en toda

la herencia, ni en parte alguna de ella. Y debió de tener origin en el deslatino, esparrido de la sexta parte, por lo que determinan las leyes, en caso de morir los padres ab intestato, que es quando los hijos naturales tienen derecho de pedir la sexta parte. Pero es cosa muy distinta un derecho ab intestato, del derecho ex Testamento; porque es verdad, que todos los que son herederos forzados ex Testamento, lo son ab intestato, pero no lo es que los que tienen derecho de heredar ab intestato, deban ser instituidos herederos, en Testamento, como lo vé en los hermanos, y otros.

Todo esto se entiende, cuando el padre no tiene ascendientes, ó descendientes legítimos, y tuviere hijos naturales, a quienes en ningún acontecimiento debe en su Testamento instituir herederos, pero a falta de ascendientes, y descendientes legítimos, los podrá instituir, si quisiere, ó en Testamento podrá instituirlos en el renunciamiento del quinto, teniendo descendientes legítimos. Lo demás de la herencia de otros hijos no legítimos, respecto de padres, y madres, y de los naturales, respecto de las madres (por no alargar mas este Documento) se tratará en el siguiente.

## DOCUMENTO VII.

*De otras instituciones de herederos, y de los poderes, que se dan para testar.*

**N**O ha sido posible abreviar mas el Documento antecedente, por lo mucho que hay que decir, y como parece, se ha hablado de los herederos forzados ascendientes, & descendientes legítimos, y alguna cosa de los ilegítimos; y por esto se tratará agora lo que parece, salvo de los hijos naturales, respecto de sus madres, de las cuales son herederos forzados, así *ex Testamento*, como *ab intestato*. Y no solo deben heredar a las madres los hijos naturales, si no tambien los otros ilegítimos, y bastardos, con algunas limitaciones de las Leyes, que como promulgadas a fin de evitar la gravedad de algunos pecados, obligan en el suero de la conciencia. Sobre cuyo punto podrán consultarse a los Confesores, para la mayor seguridad de sus conciencias.

Es la regla general, que todos los hijos son herederos forzados de sus madres; y la excepción

es, que no lo sean ni *ex Testamento*, ni *ab intestato*, si fueren procreados de dañado, y punible ayuntamiento. Y la misma ley explica, que se entienda dañado, y punible el ayuntamiento, quando por él incurre la madre en pena de muerte, como si fuese adulterino de parte de la madre, por ser casada. Y prosiguiendo la ley excepcion, mandando, que no puedan heredar a la madre los que tuvieron por padres a los Frayles, Freyles, Clerigos, ó Monjas (y de las Monjas no avia que dudar) y como quiera que la mujer que tiene hijos de Frayles, Freyles, ó Clerigos, no tiene pena de muerte, sin embargo manda la Ley, que los hijos no puedan heredar a sus madres. Y por otra Ley estaba declarado, que los hijos de Clerigos, no pudiesen ser herederos de sus padres, pero que en vida, & en muerte, pudiesen dar a dichos hijos, hasta el quinto de sus bienes, y no mas.

Ay muchos que suelen hacer los testamentos, y poderes para testar, nombrando a unos por sus herederos, pero en confianza, porque la herencia, es en la realidad para otro. Sucedé esto por uno de dos motivos, segun la experiencia ha mostrado, o por dexar la herencia a personas que no pueden ser instituidas por

Por herederas, ó por huir del Juzgado de bienes de difuntos. En lo primero se conoce que es en fraude de las Leyes, infundir en falso por herederos, á los que justamente prohibía el Derecho que lo sean; y por esto (aun habiendo de donaciones) ay Ley Real, en que se manda, que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, lo bre que se debe advertir lo que se infiere al principio de este Documento. En lo segundo, no tienen razon los Testadores, porque la institucion del Juzgado de bienes de difuntos es muy santa, y no se entromete, ni quita á los Albaceas el libre uso, y disposicion de los bienes, ni embaraza la ejecucion de lo que el Testador dexa ordenados y aunque á los Autos de Inventarios, y aprecios, asista el Defensor del Juzgado, pero el Albacea puede hazerlos ante el Juez que quisiere. Y por ultimo, razon sera que los Albaceas, quanto antes, avisen á los herederos el aviso, y lo que huyiere mas propuesto de bienes, y que soliciten remitir poder los dichos herederos para todo, porque en virtud de el heredero, ó cambiando poder, cessa la potencia jurisdiccion de el Juzgado, en caso de aver testamento. Y es contra conciencia, que se estra algunos Albaceas apostrofando muchos

años

años del caudal del difunto, poniendo mil frivulos pretextos, en perjuicio de las mugeres, hijos, padres, ó madres de los pobres difuntos, y que muchas veces, ni aun noticia se tiene de que dexassen verdaderos herederos de Espana, ó si dexaron tambien algunos Legados pios, para aquellos Reynos, porque todo quedó en confianza. Y si algunas veces se halla algun Albacea de buena conciencia, quizá serán muchos los malos, que ciegos, olvidados de las amistades, y confianza del difunto, serán otra cosa de lo que se penlaba.

Esto de dexar poder para testar, ha tenido en todas partes comun aceptacion, y les parece á los hombres, que con esta diligencia tienen prevenido quanto deben hacer; y lo cierto es, que para lo que unicamente sirve, es para no morir *ab intestato*, pero para lo que toca al punto de conciencia, se quedan en el mismo estado que antes, y permanecen en su fuerza las diabolicas tentaciones, que se dixerón en el Documento segundo: Cosa digna de llorar es lo que en esto han mostrado muchas experientias. Hombres han avido que mueren con va poder para testar, sin aver en su vida comunicado colla alguna de sus dependencias con el Podatario, fiduciocomillario, á quien dexan el poder; y asis-

des-

desde luego entras manteniendo en cosa gravis-  
tima en los poderes, diciendo , que por quanto  
tienen comunicadas las cosas de su conocencia  
con su Albacea. Otros esperan a los vistos de  
su vida, para comunicar algo con sus fideicomisarios , y ( sobre quedarse en pie las más  
dificultades que ay para hacer los Testamentos  
en aquel conflicto ) se haze peor , pues de pala-  
bra no se pueden entonces explicar bien las co-  
sas, y si se tratan de escribir , se ponen en abre-  
viatura , con mil confusiones , y otros tan-  
tos disparates , que el pobre Albacea , si  
aun acierta a entender , y no puede com-  
prehender.

No fueran inútils poderes para testar , si  
los Testadores le reduxieren a tener hechas las  
memorias ; y dispuestos sus libros , y papeles,  
como queda advertido en el Documento ter-  
cero, porque los poderes para testar , disponen , y  
mandan la ley , que para su validacion se oigan las  
mismas solemnidades que los Testamentos , y en  
qualquier poder se ponen las clausulas de se-  
pultura , Albaceas , y herederos. Y segun esto,  
hecha la memoria , mejor sera que se haga del-  
de luego el Testamento breve , y facil , con las  
clausulas que se advirtieron en el citado Docu-  
mento tercero. Y si today dia , y perfusio-

se alguno en la tema de hazer poder para testar,  
podrá hazerlo ; pero advierta , y defénganle ,  
que si no le dexa si su Albacea fideicomisario  
dicha memoria , y su libro de Caja , papeles , y  
legajos , como queda dicho , es lo mismo que  
no avérse hecho cosa de provecho , y que el  
Demónio avrà legrado , y logrará lo que deseá  
en los embarazos que pone para impedir testar.  
Y puede ser que los hombres se persuadan a  
estas verdades , si llegan a saber algunas deter-  
minaciones de las leyes , en materia de lo que  
pueden hazer , ó no los fideicomisarios , a quie-  
nes se dexan poderes para testar. Si estos Poda-  
tarios no otorgan el Testamento dentro de qua-  
tro meses , contados desde el dia de la muerte  
de el Testador , está declarado , que se ejecu-  
ten las clausulas del poder , y se cumplan las  
mandas; pero que la herencia sea del que tuvie-  
re derecho de heredar <sup>al intestato</sup> ; y aunque es-  
to tiene el remedio de poner el Testador en el  
poder la clausula de prorrogar el termino de los  
quattro meses de la ley de Toro , algunas veces  
se suele , por descuido , olvidar esta clausula , y  
no ay razon para que el difunto en su contra , y  
de su alma , sienta omisiones graves de sus  
Albaceas. Lo segundo , si quedan muchos fidei-  
comisarios , y al tiempo de otorgar el Testamen-  
to ,

to, discuerda en alguna; & algunas clausulas variando en los pareceres, si debe estar a lo que dixerel la mayor parte; y en caso de igualdad, nombra el Juez tercero que lo infotura. Y no puede ser mayor desatino, que deixar un Testador expuesta su voluntad a estas controverias, y disputas, y no lo remedie con deixar un solo fidéicomissario, que puede ser se muera antes de los quatro meses, sin declarar cosa. Lo tercero, la ley (expresando sus motivos) de que los Comisarios, hacen muchos fraudes, y engaños con los poderes, entendiendose á mas de la voluntad de aquellos que se los dan) prohibe, que los fidéicomisarios hagan institucion de herederos; mejoras de tercio, y quinto; exheredacion; substituciones; ni nombramientos de testes; salvo, si para estas cosas individuales huviere clausulas en los poderes para testar. Asimismo, no puede el Comisario revocar el Testamento que el Testador tuviere hecho antes; salvo, si en el poder huviere clausula especial para esta revocacion. Y visitamente, no puede dicho Comisario revocar el Testamento, que en virtud del poder huviere una vez hecho, ni hacer codicilo, aunque sea para cosas pías, ni añadir, ni quitar, ni declarar las clausulas que huviere hecho. Y á vista de todas estas co-

sas, será muy necio el Testador, que pudiera, por si, tener hechó un testamento facilmente, con las advertencias de los Documentos antecedentes, y tener hecha una memoria á su gusto, dexare expuesta su voluntad á la de otro.

Estos poderes para testar, y clausulas que en los Testamentos, que en su virtud se hazen, se suelen poner, traen de ordinario consigo perniciosissimas consecuencias, contra los difuntos, y los herederos, y otras no menores, contra el credito, y honra de los Albaceas. Suelen los fidéicomisarios (y algunas veces los mismos Testadores) poner unas clausulas en razon de que á sus Albaceas, y Confesores se les entreguen algunas cantidades de pesos, para lo que les dexan comunicado, sin que persona alguna, ni Juez Ecclesiastico, ó Secular, les pueda pedir quenta; y para mayor fuerza, suelen dezir, que así conviene para el descargo de su conciencia. En estos casos, unas veces los herederos forzados, dicen, que esto es en fraude de su herencia; otras, algunos que discurren interesados en estas comunicaciones, blasfeman contra los Albaceas, y puede ser que en otras les Albaceas, abroquelados con la clausula, se vean tentados del Diablo, para no cumplir con lo

que prometieron , y que aun ejecutandolo , por cumplir con el secreto , se vean deshonrados , por no poder en lo publico dar satisfaccion .

A estas dificultades es un ocioso buscarles remedio . Puede ser que al Testador se le ocreca cosa tan grave , en que se funde para poner dicha clausula , que quisquier hombre prudente la califique por justa , pero es la que fuere , lo cierto es , que la ha de saber , si el Confesor , ó el Albacea , y que estos deben cumplir lo que se les encarga , y guardar secreto ; tantoien es cierto , que los señores Jueces de Testamentos , de ordinario son Sacerdotes o hombres doctos , que saben quanta es la obligacion de guardar un secreto , y que lo guardaran , como deben . Pues siendo esto asi , ningun daño se sigue de que el señor Juez de Testamentos , debajo de sello , lo sepa ; y de saberlo , se pueden seguir muchos bienes , y escuchar muchos males , y pecados .

Es , pues , el remedio , que á la manera que el Testador puede hazer su memoria , como se previno en el Documento tercero ; así es bien que sepa , que puede hazer otra , u otras separadas para algunas cosas secretas , y por una clausula del Testamento , ó de la memoria que ha de salir á publico despues de su muerte , diliganga otras cosas , que se han de quedar en secreto

por

por otra memoria , ó papel suelto ; por vía de declaracion lecra , llamada de su nombre , en que con claridad exprese el efecto para que es la cantidad , que manda se le entregue á su Confesor , ó Albacea , y en el Testamento , ó memoria que ha de ser publica , podrá poner la clausula siguiente : *Items , quiero , y es mi voluntad , que de lo mas bien parado de mis bienes se joparen tantos pesos , que quanto antes se entreguen a Fulano mi Confesor (o á mi Albacea Fulano) para que con ellos exente lo que debazo de secreto le dezo comunicando , del descargo de mi conciencia , sin que personas a Juez deano , Eclesiastico , ó Seglar , le pueda en lo judicial publico , pedir quincena de debta cantidad , y solamente quero , y es mi voluntad , que el señor Juez de Testamentos , ó Prelado Eclesiastico , competente , que sea el señor Arzobispo , ó Obispo , le pueda pedir , que debaxo del mismo sello la demuestre , para fin de que le conste cumplido , y poner Auto , en que declare constarle ester cumplida mi ultima voluntad , sin otra expresion .*

Con esta clausula , ni el credito del Confesor se macula , ni el del Albacea se quita , ni los herederos se pueden quejar , no molestan los que presuullen ser interesados , y en todo acuerdamiento , si alguno pienla lo contrario , se le tapa la boca con un Auto , en que el Juez Eclesiastico

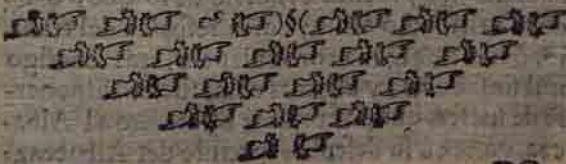
Ex

sia .

Siatico declara aver visto la disposicion secreta del Testador, y que con ella no se perjudica a los herederos forzados, por lei dita que debe pagarse primero, y que el legitimamente interrelado, no en el que lo pienta, y la voluntad del Testador le costa estas cumplida; y si no lo estuviere, sfará de su jurisdiccion para que se cumpla, sin que ni en lo minimo se quede ante el sigilo, pues aunque sea el de la Confesion, puede el penitente dar licencia a su Confessor, para que debajo de secreto lo comunique a otro, y mas siendo a otro Sacerdote.

Aunque se alarge mas este Documento septimo, no se puede omitir una advertencia para los Testadores que tienen hijos de primero, segundo, o mas Matrimonios. Pluguiera a Dios se pudiese practicar, que a ningun hombre, ni muger se le concediere licencia de passar a segundas nupcias, sin q primero constasse tener hecho capital judicial de sus bienes, y que constasse de la legitima paterna, o materna de sus hijos de primer Matrimonio, y lo mismo de los de segundo, q passasen a tercero. Pluguiera a Dios que todas las Republicas tuviessen nombrado un hombre virtuoso, y vigilante, que cuidasse de inquirir, qe muger quedaba viuda con hijos menores, o qe hombre se le moria la muger, para dar

dar cuenta a los Juezes, y se hiziesen en forma inventarios, aprecios, y cuenta de division, y que todos, y todas las que passan a legunas nupcias, hiziesen capitales, de sus bienes, para que se supiese lo que avia de diminucion, o aumento, y pluguiera a Dios se arreglassen los Juezes, y demas Ministros, a los derechos de Aranzel, para que se facilitassen estas diligencias. Pero, pues, todo se experimentara al contrario, procuren los Testadores expresar la verdad pura en sus Testamentos, codicilos, y memorias, sin llevarse de pasiones de amor, sino con gran ingenuidad, y como que han de ir a dar eltrecha cuenta a Dios de todo; y especialmente, de los gravissimos daños, que por esta omission se siguen con intrincadisimos litigios, de que no tienen poca culpa, muchos Juezes, particularmente Alcaldes Ordinarios, que por esto se deben elegir vecinos de los mismos lugares.



## DOCUMENTO VIII.

*De los heredamientos de Albacea, y lo que  
en esto deben picarán los  
Testadores.*

---

Verdaderamente, que solo un hijo por un padre, un marido por su mujer, una mujer por su marido, y un verdadero amigo por otro mas de su corazon, pueden resolverse a aceptar el cargo de Albacea: y por lo que tan de ordinario se experimenta de los muchos cuidados, y penitencias que traen, consigo; y asi se ve, que muchos, luego, luego, que el Testador muere, van con su peticion de renuncia, y defensa, ante algun Juez Ordinario; y de quarros, e cinco Albaceas, que fueron nombrados, suele ser uno solo el que lo acepta, y de muy mala gana, por queridos, y cada uno, prudentemente procura evadirse de lo que, o no dexa utilidad, o es muy corta, respecto del trabajo, o si es de alguna conveniencia, trae consigo mil saboros, y algunas cosas suelen disponerse de suerte, que por tocarle al credito al Albacea, gasta en su defensa el premio del Albacea;

71.  
y mucho mas y por ultimo viene a parar (que es que para) en aver servido de valde, tenido perjuicio, y no conseguir de el heredero, ni aun el agradecimiento politico.

Todo esto redonda en perjuicio de los Testadores, que ni con ruegos hallan hombres de punto, y conciencia, que quieran, ni de palabra, ofrecer quis entrarán en el cargo: y si por respectos politicos, no pueden negarlo, dexan a los Testadores con la duda, y rezelo de que despues de su muerte, no faltan otras cedula, para huir de semejante ocupacion, aumentandose la sospecha por los muchos exemplares que se saben. Pero alguno lo ha de ser, y en esta vida vnos a otros se han mencion reciprocamente: y si todos se escusassen, ninguno hallaria Albacea para si, y seria el daño comun; por cuya razon conviene, que los Testadores en sus testamentos, codicilos, o memorias, dexen prevenido el remedio, con clausulas expresas, que conduzcan a quitar el horror del cargo de Albacea, y atender al credito, y honra de aquel que se dedica a cuidar de los bienes de un amigo difunto (quizá faltando a sus propias dependencias) y si los Testadores no cuidan de esto, podrian estar desengañados, y deberian persuadirse a que hombre de Chriстиandad, y punto, se ejercitari

de Admitir el Albaceazgo, que quizá recante en quien faltando á la fidelidad, y á su conciencia, se quede con todo. Por esto sera bien que el Testador, que con juicio elige por su Albacea, quien tiene por hombre de pundonor, y recto proceder, le atienda, y facilite la carga con algunas clausulas de alguna honrada confianza, y la satisfaccion de sus buenos procedimientos, y para esto prevenir el remedio a los embarrados, y justos rezelos, que motivan á los prudentes a renunciar los Albaceazgos, que son muchos, y de ellos se pondran algunos.

Sentibles es, que le pregunta de un hombre honrado, que deslea no quedarse con lo ajeno, el que en sus cuentas , que dia de lo que fue á su cargo, se le adicionen por un Curador ~~al litro~~,preciado de muy puntual en su oficio , ó por un nuevo marido, que casó con la menor, lleva lo de la codicia, muchas partidas de que no es facil presentar recibos , ó por cortas , ó porque siendo cierto que las gasto , y que no quieren los Dianistros dar de ellas recibos, siendo cierto, que en muchas diligencias judiciales, se gasta mas por el ultimo que las adiciona , se ponga en disputa la fidelidad del Albacea , se lo haga gastar en pleitos; y por ultimo, que no se les admitan algunas en datta, que pague de su bolsa

con logastado. A esto puede el Testador ocurrir, y poner remedio, advirtiendo , que consigne á derecho, es justa la voluntad del Testador, que ordena , y manda, que á su Administrador, no se le pida cuenta : cuya clausula lo que obra es, que no se haga estricta , y circunflosa indagacion de las partidas ; sino solamente de los trajes , y con esta consideracion podra poner en su Testamento , codicilo , ó memoria , una honrada clausula, en credito de su Albacea , del tenor siguiente.

Irem, atendiendo á la gran satisfaccion que tengo, he tenido, y dobo tener, de los buenos, ajustados, y Christianos procedimientos de mi Albacea : y considerando que en Autos de Inventarios , y aprecias , y seguimiento de algunos pleitos, se gastan muchas cantidades, que algunas por cortas, no pueden constar de recibos , y acortos, y aunque mayores, no es facil conseguirlo: y teniendo por cierto, que mis mismos herederos , aunque por su mano corrigan estos gastos, quiz á serian mayores: quiero, y es mi voluntad , que mis herederos, estén , y passen sin replica alguna , y sin litigio, por la cuenta , que sobre lo referido dicere, y á su relacion jurada, defriendolo, como lo difieren en el simple juramento de dicho mi Albacea:

Lo segundo, suele hacer odiolos los Albaceazgos el cargo que se les quiere hazer de debidamente cobrar, en que se les molesta con no menores

língios, queriendo los herederos, que las dícas, que sus padres, en muchísimos años no cobraron, y tuvieron por perdidas, las de cobradas, o diligenciadas el Albacea; y que otras dicas, que pudieron serse recaudadas, mas con dificultad, que con contienda de juicio, se carguen al Albacea, porque no presenta diligencias judiciales, y por virtud de que las dicas, que sus padres, por atender a respetos humanos, o posiciones, aunque fuesen cobrables, no quisieron hacer diligencias judiciales: las aya de dar el Albacea diligenciadas, quando los mismos difuntos prudentemente, por no malquitarlos con personas poderosas, o por escuchar gaitas, que se habían, sin lograr fruto, omisiones la diligencia judicial, y se contentaron con recaudos urbanos; y conociendo los herederos, que ellos mismos no harían, ni se atrevieran hacer mas, que lo que ejecutaron sus padres, quieren al Albacea hacerle cargo de debido cobrar por falta de diligencias judiciales.

A esto pueden ocurrir, y poner remedio los Testadores, con la cláusula siguiente: *Item, declaro, que diferentes personas me son deudores de muchas cantidadades de pesos por Escrivianas, vales, y quincas de libros que conservan de mis papeles, a que me remito, de que mi Albacea haga inventario, con separacion de las*

*deudas, dudosas de recobrar, e incobrables quieren; y con voluntad, que a mi Albacea no se le haga, ni pertenezca cargo de debido cobrar, mas de las cobrables, uno que enojas, y en las otras, haga como lo espero de su justicia, las diligencias, que comodamente pudiere, o fincas, o judiciales; y ejecutando siempre gastos ricos, que en estas cobranzas se suelen hacer, sin conseguir el efecto de la paga, o siendo tanto, o mas el gasto, que lo que se recauda, y asi es mi voluntad, que mis herederos, si quieren, hagan por si la diligencia, que juzgaren conveniente; y pero estén, y paguen por lo que mi Albacea, con su simple juramento dixerit en su relacion jurada, dando en dia las mismas dicas de que se hiziere hecho cargo.*

No son menos molestas a los Albaceas las cosas que se les ofrecen en los inventarios, aprestos, y remate de los bienes de los difuntos; pues suele en esto tenerle mas gasto, que lo que los bienes importan, y se pierde el tiempo, llenandole muchas hojas, y pliegos, de partidas de casas caseras, y tratos de caja, que aunque costaron muchos pesos, quando se compraron, despues valen muchisimo menos; y si aun baxando mucho del precio infimo, se hallan compradores, y están cambiando los quartos, valiendo menos cada dia; y hurtando los criados algunas, que despues se les piden a los Albaceas muy por

por sus cabales : y por sus aprecios ; y debieran los Albañadores tener presente , que el precio de semejantes alhajas , no es el que tu si tiene , sino el que facadas a las Almonedas podrán dar por ellas ; y debieran tambien los herederos considerar , que a ellos mismos , si las guardassín , con mucho cuidado , les faltarían algunas alhajas del año , y si por su mano las vendieran , no serían , ni por la mitad de sus aprecios .

Quando el Testador es vn pobre , ó daren mediano caudal , que todo el que deixa se reduz a sus pobres albagitas de casa , no es mucho , que todo se inventarie , y aprecie ; pero en los horribles de alguna considerable caudal , ó ricos , es , no solo molesto ; sino indecente , que se pongan por Inventarios ropa blanca , y de vestir , vestidos , y camisas viejas , trastos de Cozina , y otras menudencias del servicio de la casa . Todas estas cosas suelen ser motivo , vnas veces de compulsion , y lastima , viendo sacar a publico las miserias de los pobres ; y otras de mormuracion , exponiendose a que todos sepan que el ricotanis en dichos vestidos , y camisas , y que los herederos , ouydan de alhajas muy viejas , como si fueran joyas , y prescas muy grandes , y por ultimo , todo sirve de mucha molestia a los Albaceas , que na saben como entenderse con tantas partidas , ni

como han de salir de ellas , y con muy justa razón , tienen , y huyen los Albaceas el cargo de tenedores de bienes , porque sobre la mucha molestia , no quieren exponerse a lastar de su caudal , el imaginado valor de semejantes alhajas .

Bien pueden los Testadores hacer su computo del valor de semejantes alhajas , y trastos de casa , ropa blanca , nueva , ó vieja ; y de vestir , y no ignoran que si le inventaria , si le vende en Almoneda , y si se quiere reducir a reales , importará mucho lo costoso de absistencia del Juez , los derechos del Escrivano , los gastos de las Almonedas , las peticiones (despues de muchos pregones , sin aver postor) pidiendo licencia para vender los bienes por menos de sus aprecios , sin otros muchos gastos . Sabiendo pues esto , los Testadores , pudieran poner remedio , para que sin salir a plaza estas cosas , sin dar occasiōn a mormuraciones , sin consumir el tiempo , ni gastar papel , y sin dar tanto esfodo a sus Albaceas , para que sin tanto horror acepten el cargo ; poner en sus Testamentos , codicilos , o memorias algunas prudentes cláusulas , evitandome a la calidad de sus herederos ; porque siendo el heredero extraño , es mas amplia la facultad , y feudo descendiente , ó ascendiente legítimo .

79.  
y forzoso heredero, si fuere el quinto heredero considerable, bien pudiera dexar la ropa blanca y de vestir vieja para polvres, y las otras albarcas, y trastos de casa para los herederos, sin que se pongan en inventario ni se aprecien por Apuestadores, sino que se esté, y pague por el valor que los Testadores quisieren, como personas que saben mas bien que los de fuera de casa, lo que se facaría de esto, si se cambiase a vender por las calles, y así pudieran los Testadores, dexar suspuestas las cláusulas siguientes.

Item, declaro, que los trastos, y albarcas del servicio ordinario de mi casa, tengo hecha compra de que valdrán (aqui expressará lo que le parece importarían si se vendiesen por las calles rogando con ellas, que así se vende en almonedas) y que mis ropas blancas de vestir usada, o vieja, valdrán (de la misma forma) 3 luevos, podra imponer tanto, quanto, y es mi voluntad, que de todas estas cosas, de ninguna manera se haga inventario, ni aprecio, ni feso que a público, sino que mis herederos estén, y pasen por el que yo he regulado, cuya importancia se entienda por parte del cuerpo de mis bienes, y que de los tres ordenes referidos, sean obligados mis herederos a recibir las causas del primero, y tercero, y que sea por cuenta de su herencia, y el segundo repartan de limosna a polvres.

Item, atendiendo a que los demás bienes, después

de

de muchos días, y costos de almonedas, no se hallan poseítes, que los compren por sus aprecios, y se recurre a los Jueces a pedir licencia para rematarlos por menos de sus aprecios; quiero, y es mi voluntad, que sin pedir dicha licencia, puedan mis Albarcas en almoneda, o suscias de ella, venderlos por menos de sus aprecios, teniendo como tengo, el buen concepcion de sus distados procedimientos, en orden a que atenderán a que la rebaja no sea exorbitante; y que mis Albarcas, prudentemente obrarán, en consideracion de los dños, que pudieran seguirse de la dilacion, llegando los bienes a perderse, ó encauzarse con el tiempo; y que mis herederos, si quieren, podrán por el tanto quedarse con ellos.

Lo contenido en estos ocho Documentos, contiene lo que mas ordinariamente le ofrece en los Testamentos, para que por lo menos, en lo mas comun, tengan todos alguna noticia; y en lo demás de cláusulas en otras materias graves, que puedan ofrecerse a los Testadores, para ordenar sus cláusulas en Testamentos, codicilos, y memorias, consulten a sus Confesores, y procurando gobernarse, conforme al parecer de hombres doctos Juristas, prácticos, pretendan solamente lo que sea de el mayor servicio de Dios nuestro Señor, a cuya honra, y gloria, sea quanto bien espiritual, y temporal de los proximos resultare de este tratado. Amen.

L A V S D E O.

# INDICE DE LOS DOCUMENTOS de este Tratado.

Documento I. De lo mucho que importa hacer los Testamentos estando en falso o faltado.

Documento II. De los errores, bárbaros, y dificultades, que el Demónio pone, para que no se hagan los Testamentos en falso.

Documento III. De los remedios fáciles que ay para salir de las dificultades del Documento anterior.

Documento IV. De los Legados, y mandas que en los Testamentos, codicilos, y memorias se les ofrecen a los Testadores.

Documento V. De los varios modos que ay de hacer los Testamentos.

Documento VI. De la institución de herederos, y de las substituciones, que muchas veces importa hacer.

Documento VII. De otras instituciones de herederos, y de los poderes que se dan para sellar.

Documento VIII. De los nombramientos de Alcaldes, y lo que en esto deben prevenir los Testadores.

Comansi

1

Par

1

2

Cfronario

Atento